



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 632

Viernes 11 de Enero de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5 del actual de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes dirigen á este Ministerio con fecha de ayer, la comunicacion que sigue:—La Comision sobre el proyecto de ley de reforma de aranceles, ha acordado oír verbalmente y admitir las esposiciones ó reclamaciones que se hagan por escrito por todos los industriales y demas interesados en la cuestion arancelaria desde el dia 10 del mes corriente hasta igual dia del próximo febrero; á cuyo efecto espera que V. E. se sirva dar á este acuerdo de la Comision toda la publicidad conveniente y á la mayor brevedad posible por medio de la Gaceta para que llegue á noticia de todos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 10 de enero de 1856.—Cayetano Cárdero.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Circular.

La ley de 3 de febrero de 1823 en su art. 4.º dispone que los ayuntamientos reunan las noticias que les pi-

da la Diputacion provincial para la formacion de la estadística, en los términos que les prevenga la misma Diputacion, y el art. 6.º dispone tambien que los ayuntamientos formen en el mes de enero de cada año el padron general, para el gobierno y administracion de su respectivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios.

Persuadida esta Diputacion provincial de que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, no son todo lo esactos que se requiere al suministrar dichas noticias, lo cual hace de todo punto imposible la formacion de una verdadera estadística, y siendo indispensable que esta sea verídica en todas sus partes, ha dispuesto imprimir un modelo del padron, del cual se remitirán los ejemplares necesarios á todos los pueblos, para que sus ayuntamientos cuiden de que se llenen las respectivas casillas con toda precision, al tenor de las prevenciones siguientes:

1.º Un concejal nombrado por el ayuntamiento pasará casa por casa á las de todos los vecinos, y llenará por sí las respectivas casillas, con las noticias que le suministrará el cabeza de familia ó el que haga sus veces, bajo su responsabilidad, completándose lo que falte con las que obren en la secretaría del ayuntamiento.

2.º La matricula de cada casa ha de comprender todas las personas que en ella habiten el dia 1.º de enero del corriente año, y los individuos de la misma familia que por cualquier motivo se hallen ausentes temporalmente.

3.º La relaciones de las personas empezará por el cabeza de familia, seguirá á él la muger, hijos, parientes, no parientes, criados domésticos y obreros que habiten en el mismo cuarto, expresando las relaciones que unen á cada cual con el cabeza de familia; esto es, si la de muger, hijo, primo, huésped etc., y esto se hará en la casilla de los nombres y apellidos.

4.ª Cuando el ausente lo esté por poco tiempo, será inscrito en la relacion con la nota de ausente; que se pondrá en la misma columna de los nombres y apellidos.

5.ª Si la ausencia la causare el estar el individuo en otro pueblo, sirviendo de criado doméstico, dedicado á la labranza ú otras ocupaciones, aplicado á estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, será espresado en la misma columna con la nota de ausente, espresion del punto en que se halla y con qué motivo ú objeto.

6.ª Los que residen en el pueblo, pero que dependen de otro, por tener en él casa abiertay verdadera vecindad, ó por estar bajo la potestad de su padre, vecino del mismo pueblo, ó por ser hijo soltero de viuda, vecino de aquel pueblo, ó por llevar un año de vecindad en el de la residencia, serán inscritos con espresion en la columna de vecindad, del pueblo de que dependen, y causa de la dependencia.

7.ª En la casilla de profesion, oficio ú ocupacion, se espresará el que ejerza; en oficio, si es maestro, oficial ó aprendiz; si comerciante la clase de su comercio; si empleado la oficina ó establecimiento público ó particular en que lo sea.

8.ª Con respecto á extranjeros se espresará en las casillas respectivas: 1.º el pueblo de su nacimiento y el estado ó nacion á que pertenezcan; 2.º si tienen vecindad en el pueblo, ó si están matriculados en los consulados respectivos; si lo están individualmente ó con toda su familia; y 3.º la profesion, oficio, industria que ejercen.

Dicho padron le firmarán en su oportuno lugar el concejal comisionado, el cabeza de familia ó que el haga sus veces, y el alcalde, suscribiéndole tambien el señor cura párroco, el cual deberá tener la necesaria intervencion en dicho empadronamiento.

Verificado asi se conservarán todos los padrones de los vecinos en el archivo del ayuntamiento, y una copia de ellos se remitirá por cada pueblo á esta superioridad en el preciso término de 30 dias.

La Diputacion provincial espera que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, procurarán que la espresada operacion se realice con toda escrupulosidad, á fin de que puedan tenerse datos exactos de la verdadera poblacion de la misma.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 9 de enero de 1856.—El presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Concluye el pliego de condiciones generales para las empresas de caminos de hierro, aprobado por Real orden de 21 de diciembre de 1844.*

Se abonará á la compañía una retribucion que no

podrá pasar de . . . . . por legua corrida por los convoyes especiales puestos á disposicion de la Direccion general de correos. Si esta Direccion emplea mas de un carruaje, la retribucion que se abone por cada uno de los que se añadan no pasará de . . . . .

Estas retribuciones podrán ser revisadas cada cinco años, y fijadas convencionalmente ó á juicio de peritos.

La compañía podrá colocar en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros ó mercaderías; pero los del correo irán siempre de tras.

Art. 31. No se podrá obligar á la compañía á establecer convoyes especiales; é á cambiar las horas de salida, la marcha y las estaciones de estos convoyes si no se les avisa por el Gobierno un mes antes.

Art. 32. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir tambien para el transporte, excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policia del camino, convoyes especiales que la compañía deberá facilitar sea de dia, sea de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 33. A la espiracion de cada período de cinco años podrá ser reformada la tarifa si produce mas de . . . por 100, indemnizando el Gobierno en los aranceles sucesivos este . . . . . por 100 si á consecuencia de la reforma se disminuyese.

La primera reforma se verificará á los . . . . . años despues de hecha la concesion.

Art. 34. El Gobierno tendrá el derecho de adquirir la propiedad del camino al fin de cada período de cinco años; pero estos períodos no principiarán á correr hasta pasados . . . . . años despues de hecha la concesion.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la compañía en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de . . . . . por 100, se fijará la anualidad como si fuese el . . . . . por 100; si es menor, y la compañía cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 35. La compañía no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizaciou del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 36. El Gobierno se reserva la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongacion del que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas.

Art. 37. La compañía ó compañías á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo an-

terior, podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes etc. sobre una parte ó el total del ferro-carril objeto de la presente concesion, pagando los premios anotados en la tarifa, y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se abran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar.

Ademas las citadas compañías y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros etc. en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes etc. que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion; podrán ademas dichas compañías proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion en los mismos puntos que la compañía concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 38. En el caso que las compañías de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte en los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno providenciará lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 39. La compañía que, por causas imprevistas, se encuentre en la necesidad de servirse del material perteneciente á otra, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso que las compañías no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 40. Al espirar el término de la concesion, ó en los demas casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionado en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La compañía tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

En los . . . . . años que precedan al término de concesion, el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservarles en buen estado con sus dependencias, si la compañía no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 41. Para la ejecucion de todos los artículos de

este pliego de condiciones, estará sujeta la compañía á la inspeccion y vigilancia de la Direccion general de Caminos en la parte que concierne á sus atribuciones.

Se nombrarán ademas uno ó mas agentes encargados especialmente de vigilar las operaciones de la compañía en todo lo que no sea de las atribuciones de los Ingenieros del Gobierno.

Art. 42. Si en el término de . . . meses, contados desde la fecha de la concesion, no se han obligado los accionistas por escritura pública á satisfacer el importe total de sus acciones á medida que los trabajos lo vayan exigiendo, y si las obras no se han empezado en el mismo término, se entenderá caducada y nula la concesion en todas sus partes.

La compañía podrá emplear las sumas que hubiese depositado en el Banco de San Fernando ó de Isabel II á medida que lo exijan los trabajos, y retirar la parte que quede en caso de caducar la concesion.

Art. 43. Si la compañía no concluyese el camino de hierro en el término estipulado, ó no diera á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el . . . . . año se hubieran terminado en mas de la mitad de la línea, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones que expresa el presente pliego, se entenderá anulada la concesion. El Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuya bases serán el presente pliego de condiciones, juntamente con las particulares, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y porciones de camino de hierro en que la explotacion hubiese empezado.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador ó compañía que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta sea menor que esta tasacion, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva compañía entregará á la primitiva el valor que asi se obtuviese de los objetos mencionados.

Si abierta la licitacion no se presentase ningun licitador, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentasen licitadores, la compañía quedará definitivamente privada de todos los derechos á la presente concesion, y los trozos de camino ya construidos pasarán inmediatamente á ser propiedad del Estado.

Los párrafos anteriores no son aplicables á los casos en que la paralizacion de los trabajos sea ocasionada por causas que la compañía no pueda evitar.

Art. 44. La compañía nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en . . . . . Si se faltase por la compañía á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de . . . . . será válida toda notificacion hecha colectivamente á la misma sociedad, con tal que se deposite en la secretaría del Gobierno político de . . . . .

**Art. 45.** Las contestaciones que puedan ocurrir entre la compañía y la Direccion general de Caminos acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones, y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y tribunales designados, ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

*Dimensiones de los perfiles trasversales de la esplanacion y obras de fábrica, aprobados por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.*

**TERRAPLENES.**

Distancia entre las aristas superiores de los terraplenes.....	9 m, 05
Idem entre las aristas de la parte superior del balasto.....	6 m, 9
Idem en la parte inferior del balasto.....	8 m, 01

**DESMONTES.**

Distancia entre las aristas de las cunetas en desmontes.....	8 m, 5
--	--------

El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.

**TUNELES.**

Anchura de la seccion medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras carriles.....	7 m, 8
Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vias medidas sobre el mismo plano.....	5 m, 5

**OBRAS DE FABRICA.**

Anchura entre los pretilos de los puentes, viaductos etc.....	7 m, 8
---	--------

*Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.*

En virtud de autorizacion concedida por órden superior de la Direccion general de Loterías, Casas de Moneda y Minas, de fecha 4 del actual, tendrán efecto en el despacho de la Superintendencia de esta Casa, á las doce en punto de la mañana del viernes 18 del actual, las subastas de ochenta arrobas de aceite comun de superior calidad;

La de quinientas arrobas de carbon de encina;

La de mil seiscientas arrobas de carbon de pino,

Y la de doscientos setenta fanegas de cebada, todo con destino á cubrir las atenciones de este establecimiento.

El acto tendrá efecto observándose las solemnidades y de la manera que se previene en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y conforme en un todo á los pliegos de condicio-

nes que desde este dia se hallan de manifiesto en la contaduría de la misma Casa.

Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, y á hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 8 de enero de 1856.—Luis de la Escosura.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En Villanueva del Pardillo, distante cuatro leguas de la capital, se halla vacante el partido de médico-cirujano, dotado con 20 rs. diarios, casa y leña de donde se surtan los demas vecinos: tiene precision de tener un barbero que haga la rasura; hay algunos vecinos que la hacen en su casa, por cuyo extraordinario trabajo pagan generalmente 40 rs. anuales; hay á media legua de distancia un caserío, cuyos habitantes siempre se han asistido con el facultivo de esta villa, y hay un sacerdote que paga separadamente; tiene ademas la cobranza de los golpes de mano airada y enfermedades venéreas; los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte por Galapagar, hasta el dia 17 de enero, en el que se ha de proveer la vacante.

Se arrienda para el presente año en la villa de Leganés, la casa matadero, con sujecion á las condiciones que resultan en el pliego formado al efecto; habiendo señalado para sus dos remates los dias 13 y 20 del corriente enero de diez á doce de la mañana en las casas consistoriales.

### ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 47	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 25	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 10 de enero de 1856.

**MADRID:**

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*